

CLÁUSULAS PROTECCIONISTAS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN NUESTRO PAÍS EN EL MARCO DEL TLC COLOMBIA - ESTADOS UNIDOS

Francisco Romano Burgos¹

Vivian Monroy Saladén²

INTRODUCCIÓN

La investigación busca crear una posición prospectiva frente a las cláusulas proteccionistas al inversionista extranjero en el tratado de libre comercio Colombia -Estados Unidos, como uno de los tantos firmados, en proceso de firma o en proyecto que tiene nuestro país, pero además, uno de los más representativos por lo que esta conexión sur-norte representa para nuestros socios naturales. En este espacio usamos una aproximación económica, social y jurídica para lograr un análisis holístico de dicha situación.

Previo al TLC existía esa exigencia y ese llamado hacia la competitividad,³ y el debido juego de mercados, la abierta competencia, el liberalismo económico; existe entonces la necesidad de mantenerse en un plano competitivo en la lucha por captar la inversión extranjera.⁴

Los países en Desarrollo como Colombia, se ven inducidos a firmar este tipo de Tratados bajo la expectativa de que esto incidirá de manera positiva en su crecimiento económico.

Con este análisis de las cláusulas de protección al inversionista extranjero en los tratados de libre comercio se buscó:

1. Caracterizar el tratado de libre comercio Colombia — Estados Unidos.
2. Identificar las cláusulas proteccionistas del capital extranjero en dicho tratado.
3. Establecer pros y contras de las cláusulas en el marco de la coyuntura.

DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

La literatura contemporánea, tiende a ser escéptica respecto de sus beneficios, algunos estudios encuentran que no hay una relación causal entre la inversión extranjera directa y

1 Abogado Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Familia Universidad Nacional de Colombia. Maestrando en Estudios del Caribe Universidad Nacional de Colombia Sede Caribe. Docente de la Universidad Libre y San Buenaventura.

2 Abogada Universidad Católica Andrés Bello Caracas — Universidad Sergio Arboleda Bogotá. Maestrando en Derecho Económico de la Pontificia Universidad Javeriana. Docente de la Universidad de San Buenaventura.

3 ROMANO BURGOS, Francisco. (2012). TLC: una mirada prospectiva para el Caribe Colombiano. Memorias II Congreso Internacional De Estudios Caribeños. Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe.

4 CRUZ BARNEY, Oscar. (2010). El balance entre los derechos del inversionista extranjero y del Estado anfitrión. Soberanía y recepción jurídica. [En línea]. www.juriclicasunam.mx. (Consultado 20 de agosto de 2013)



el crecimiento⁵, otros se dedican a identificar como afectan o como varían las condiciones político económicas en el caribe de acuerdo con estos procesos de globalización⁶, con el interés de encontrar salidas o alternativas a crisis económicas o estancamientos en el crecimiento de las economías; pero antes de entrar a analizar estas cláusulas como mecanismos protectores del neoliberalismo, del libre cambio, del libre comercio, la inversión extranjera propiamente dicha debemos saber que es la inversión extranjera.

Así las cosas, debemos diferenciar entre los que piensan, -dicen los macroeconomistas- y la gente común, “en economía la inversión no incluye las compras que redistribuyen meramente los activos existente entre los diferentes individuos, sino aquella que crea nuevo capital” la inversión como creación de bienes para la economía, no como cambio de titulares (inversiones para unos y desinversiones para otros)⁷, lo que quiere decir que hablamos de nuevos bienes o servicios y no de una adquisición, por ejemplo; es la diferencia entre construir una casa y comprar una casa.

CLÁUSULAS DE PROTECCIÓN A LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

Teniendo entonces clara la idea de inversión extranjera nos adentramos en nuestro trata-

do de Libre Comercio Colombia — Estados Unidos, donde en el Capítulo Diez (10) se establecen las reglas del juego que regirán las relaciones entre los dos países en materia de inversiones.

Si se analiza las estipulaciones previstas en este Capítulo, en particular si se contemplan desde la perspectiva de Estados Unidos, las mismas representan un cúmulo de protecciones contra las medidas regulatorias y administrativas dictadas por las autoridades gubernamentales y las empresas estatales Colombianas que afecten a sus inversionistas y a las inversiones de dicho país existentes en Colombia al momento de entrada en vigencia el Tratado, y a las que se adquieran, establezcan o expandan ulteriormente.

Véase cómo desde la determinación de qué inversiones están cubiertas o se benefician de la protección otorgada por el TLC es proteccionista de la inversión extranjera, pues se le otorga al Tratado vigencia temporal retroactiva.

Los principales mecanismos de protección a los inversionistas e inversiones cubiertas de Estados Unidos son:

1. Derecho de acceso a la jurisdicción para la solución de controversias Inversionista-Estado.

5 Carkovic, M. y R. Levine (2005). Does Foreign Investment Accelerate Economic Growth? En: T. Moran, E. Graham y M. Blomstrnm (eds.) Does Foreign Direct Investment Promote Development?. Institute for International Economics, Washington D.C.

6 Kosacoff B., López A. y Pedrazzoli M. Comercio, inversión y fragmentación del mercado global: ¿está quedando atrás América Latina?. Suárez Salazar, Luis. (2011) El Gran Caribe: una mirada prospectiva de su coyuntura política. El Caribe en el siglo XXI: Coyunturas, perspectivas y desafíos.

7 MANKIW, N. Gregory. (2000). Macroeconomía 4ª edición. Editorial Antoni Bosch. España. pag. 34

La sección B del Capítulo 10 del Tratado de Libre Comercio Colombia EE.UU. estipula las garantías jurisdiccionales para los inversionistas, de conformidad con lo cual, los estados parte consienten en dilucidar mediante el arbitraje internacional, las controversias que surjan cuando un inversionista de la otra Parte considere que el Estado receptor incumplió obligaciones previstas en el Capítulo 10 del TLC, sobre la protección y tratamiento a las inversiones cubiertas⁸.

El uso de este derecho no está condicionado a que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna⁹ y representa para los inversionistas de los Estados partes una garantía jurídica adicional que legitima al inversionista extranjero para acudir directamente — por cuenta propia, sin intermediación del Estado parte - a los entes (árbitros) internacionales para la resolución de conflictos y el arreglo de las diferencias relativas a las inversiones, o surgidas con ocasión de las mismas y de violación de las obligaciones¹⁰ adquiridas por los Estados receptores de la inversión.”

Este mecanismo jurisdiccional constituye, sin duda, uno de los principales resguardos concedidos a las inversiones cubiertas por el T.L.C. Colombia — EE.UU., máxime tenien-

do en cuenta la frágil institucionalidad y deficiente funcionamiento del sistema judicial colombiano.

El arbitraje, como opción de acceso a la jurisdicción, otorga una mayor neutralidad al inversionista extranjero para la solución de los conflictos, por cuanto el Estado demandado no se beneficia de las seguridades y ventajas de presentar el caso ante sus tribunales nacionales.

De igual manera, el inversionista extranjero obtendrá un fallo (por parte de los centros de arbitraje) mediante un procedimiento rápido y eficiente, el cual es de carácter definitivo e inapelable¹². Esto lo hace, desde el punto de vista económico (relación costo-beneficio), un mecanismo más conveniente para los intereses patrimoniales de los inversionistas.

De esta manera, se reviste al inversionista extranjero con una doble opción de acceso a la jurisdicción: Emplear el sistema judicial nacional del país receptor de las inversiones o acudir al proceso arbitral y someter de manera obligatoria y genérica al Estado a este mecanismo. El Estado receptor de las inversiones previamente — en el texto del Tratado — ha manifestado su consentimiento en someter a arbitraje todas las reclamaciones rela-

8 Previa condición de que primero se intente solucionar la controversia mediante consultas y negociaciones entre el Estado receptor y el o los inversionistas (Art. 10.15 TLC Colombia E.E.U.U.).

9 Lo cual es la regla general en materia de derecho internacional de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, y es requisito o condición forzosa para solicitar la intervención de las Cortes y recursos de solución de controversias del derecho internacional (FAÚNDEZ LEDESMA, 2007).

10 Cuando la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

11 OLIVA DE LA COTERA, R. (2010). Sistema de protección de inversiones extranjeras y el arbitraje del CIADI en la República de El Salvador. http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1020951901/Faundez.pdf Consultado 12 de agosto de 2013. Pag 5.

12 Los laudos de arbitrajes internacionales son ejecutados en virtud de la Convención de Nueva York, que sólo permite denegar la ejecución del laudo en un número limitado de excepciones. Actualmente Colombia es parte en la Convención de Nueva York (<http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/ny-convention/parties.html>).



tivas a la inversión, renunciando de antemano a cualquier posibilidad de decidir sobre si acude o no (en cada conflicto específico) y sobre cuáles asuntos resolver por este medio.

Adicionalmente, desde el punto de vista meramente económico, para Colombia, podría no resultar tan provechoso que los conflictos generados por supuestas violaciones o incumplimientos a sus obligaciones con respecto a los inversionistas extranjeros se resuelvan en estas instancias arbitrales internacionales. Esto, en razón de que, si dicho mecanismo termina generando Laudos con condenas a pagar sumas por concepto de daños y perjuicios tan gravosas (como ha ocurrido en los casos fallados contra Argentina, México, Bolivia, y más recientemente, contra Ecuador). La balanza de contrastar los beneficios reales fruto del incremento en la inversión extranjera directa atraída al país por el T.L.C., versus los costos a mediano y largo plazo, acrecentados sustancialmente por pasivos generados por estos laudos arbitrales, podría llegar a generar resultados negativos.

Un caso concreto que podemos traer a colación es el laudo arbitral Pacific Rim - El Salvador, donde se condenó a El Salvador por entregar en licitación una explotación minera a una empresa nacional sobre la empresa que realizó la exploración. Se plantea que la negación de la licencia de explotación viola los derechos de inversionistas

establecidos en ese acuerdo, y esto, sumado a lo planteado en La Silla Vacía: “donde sumando las expectativas de investigación y explotación tendremos que la primera opción para explotar la tiene quien explora, siempre una transnacional por nuestra baja capacidad técnica, ¿perderemos nuestros recursos en tribunales de arbitramento internacionales?”¹³, cada vez que una transnacional explore nuestros recursos tendrá la primera opción para contratar, ¿qué pasa con las licitaciones y demás procesos acordes a la ley de contratación estatal?

2. Mecanismos antidiscriminación y Nivel Mínimo de Trato de Conformidad al Derecho Internacional

En los artículos 10.3 y 10.4 del TLC Colombia — E.E.U.U., se regula la obligación de cada parte de conceder a los inversionistas e inversiones de la otra parte un trato no menos favorable que el que el que el Estado receptor conceda en circunstancias similares a sus propios inversionistas e inversiones (Trato Nacional), y de igual manera, conceder un trato no menos favorable que el que conceda en circunstancias similares a inversionistas e inversiones provenientes de otros Estados no firmantes del Tratado (Trato de nación más favorecida).

Este mecanismo no es exclusivo de este TLC, por el contrario, suele ser pactado en los tra-

tados comerciales internacionales, y en general, puede afirmarse que es compatible con el espíritu que rige el derecho económico internacional como sistema de reglas justas que propenden por el logro de la justicia y de la igualdad entre los agentes del mercado¹⁴. Lo que se busca es evitar las conductas discriminatorias por parte del Estado receptor de las inversiones. Se establece una garantía para los inversionistas extranjeros, de que se les tratará de manera igualitaria (en relación a los inversionistas locales), imponiendo la obligación para el Estado de abstenerse de imponer a los inversionistas foráneos y/o a las inversiones cubiertas mayores cargas o gravámenes o menores ventajas que las que se otorgan a los productores o inversionistas nacionales o a los de algún otro Estado, alterando así las condiciones de libre competencia económica; constituyendo de esa manera, una importante protección para el inversionista foráneo contra cualquier medida injustificada o discriminatoria que obstaculice el establecimiento, administración y normal desarrollo y disposición sobre sus inversiones¹⁵.

En este mismo orden de principios, el artículo 10.5 del TLC Colombia — E.E.U.U., establece la obligación de las partes de conceder a las inversiones cubiertas de la otra Parte un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, en particular, incluye el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

En particular, en este punto, el TLC Colombia — E.E.U.U., prescribe que se trata de un nivel mínimo, un estándar en el cual quedan incluidas obligaciones tales como:

- No denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso; y,
- Proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

Obligaciones que se ven complementadas con las disposiciones sobre el tratamiento que le debe dar el Estado anfitrión a los inversionistas de la otra parte por pérdidas sufridas por las inversiones cubiertas como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

En este tenor, se prevé en el artículo 10.6 del TLC Colombia Estados Unidos, la obligación de Colombia de proveer al inversionista extranjero restitución, compensación o ambas, según sea lo apropiado, por este tipo de pérdidas de manera pronta, adecuada y efectiva. Esto implica para los inversionistas extranjeros la garantía de que no sólo obtendrán una compensación o restitución de los daños y perjuicios que se les generen en estos escenarios, sino que obliga a Colombia a que dicha medida se tome de manera “pronta, adecuada y efectiva”, so peligro de que el inversionista pueda requerir y demandar

14 TÉLLEZ-NÚÑEZ Andrés. (2013). Introducción al Derecho Internacional Económico. Método de estudio sinóptico y otros aspectos prácticos. Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Ibáñez. Bogotá, Colombia. Pag 107.

15 Cfr. CIADI. Laudo: LG&E EnergyCorp, LG&E Capital Corp, LG&E INTERNATIONAL INC v. REPÚBLICA ARGENTINA. Caso NO. ARB/02/, 13 de octubre de 2006.



el cumplimiento de esta obligación en instancias internacionales y las consecuencias o costos para el Estado colombiano sean más gravosas.

Así pues, si bien, en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos no se estipula - de conformidad con la letra del TLC - una obligación específica para el Estado Colombiano de proporcionar tratos adicionales más allá de lo establecido por el derecho internacional consuetudinario como nivel mínimo de trato para un extranjero o más allá del requerido por el antes mencionado estándar, y no crea derechos adicionales específicos “significativos”. Analizada dicha obligación a la luz del derecho internacional consuetudinario impreso en los fallos de los tribunales arbitrales, se colige que el principio del trato justo y equitativo es un estándar mínimo internacional, sobre el trato que un Estado parte debe a un inversor, constituido por un patrón “mínimo” de justicia sustantiva, a partir de los imperativos de buena fe requeridos por el derecho internacional¹⁶. Esto se concreta en la exigencia de brindar un tratamiento a la inversión extranjera que “no desvirtúe las expectativas básicas en razón de las cuales el inversor extranjero decidió realizar su inversión. Como parte de tales expectativas, aquel cuenta con que el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente,

desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas administrativas que les son relevantes”.¹⁷

En este orden de ideas, de conformidad con el derecho internacional económico concebido a partir de fallos como el antes referido, este nivel mínimo de trato, en la práctica, constituye, para los activos e inversionistas extranjeros una importante protección, e implica para Colombia la necesidad de dedicar especial cuidado en:

- a. Asegurar y mantener un clima de estabilidad tanto del marco jurídico y las condiciones de negocios.
- b. Proteger las expectativas legítimas de continuidad y duración de la inversión realizada por el inversionista extranjero.
- c. Procurar mejoras sustanciales en el sistema de justicia y los niveles de seguridad en el territorio nacional. Teniendo en cuenta que el Estado podrá verse compelido a responder por los daños y perjuicios ocasionados al inversionista extranjero cobijado por el TLC Colombia — Es-

16 Cfr. Sobre el principio de trato justo y equitativo en: CIADI. Laudo: Alex Genin, EastemCreditLimited, Inc. and A.S. Baltoil v. Republic of Estonia, Caso N° ARB/99/2 Laudo, 25 de junio de 2001; CIADI. Laudo: Robert Azinian y otros v. Los Estados Unidos Mexicanos, Caso No. ARB(AF)/97/2, 1 de noviembre de 1999, entre otros.

17 CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES- CIADI. (2003). Laudo: Técnicas Mediambientales, S.A. (TECMED) c. los Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2. http://www.econothia_gob.mx/files/comunidadnegocios/solucioncontroversias/inversionista-estado/casos_concluidos/tecnicas_medioambientales/Temed_lau-do_20080604.pdf.Pag. 68.

- tados Unidos por la demora en dictar fallos judiciales o por fallos contradictorios, ilegales o arbitrarios que puedan implicar a la luz de la Costumbre Internacional denegación de justicia¹⁸ y también por fallas en el servicio de protección policial, entre otros.
- d. Transparencia en las normas y las políticas sociales, ambientales y económicas que puedan afectar la inversión extranjera y perjudicar la recuperación de las sumas invertidas más la tasa de retorno esperada.
 - e. Proporcionalidad en las actuaciones administrativas y en el ejercicio de las facultades administrativas y prerrogativas en el ejercicio de la potestad de imperium por parte de las autoridades del Estado anfitrión¹⁹.

De esta manera, en la práctica, puede afirmarse que, teniendo en consideración temas como las conocidas fallas en el servicio público de Justicia colombiano y las deficiencias en la seguridad interna del país, sumados al inestable clima político y económico y al conflicto armado que afecta el territorio nacional, el nivel mínimo de trato pactado en el TLC implica la obligación para Colombia de destinar mayores recursos en estos rubros y, particularmente, en asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos de seguridad y justicia para los activos de los inversionistas

extranjeros, para estar a tono o alcanzar los niveles o estándares mínimos requeridos de conformidad con la Costumbre y el Derecho Económico Internacional, a pesar de que hasta la fecha ha fallado en proporcionar los mismos a sus nacionales e incluso aunque no pudiese asegurar el mismo estándar como regla general dentro del territorio nacional, o, de lo contrario, arriesgarse a tener que responder y reparar daños y perjuicios en sumas cuantiosas a los inversionistas extranjeros del Estado Parte —como ocurrió en el publicitado y polémico Laudo Oxy c. Ecuador del 2001²⁰, en el cual se condenó a Ecuador a indemnizar a la . En otras palabras, para el caso que nos ocupa, el Estado Colombiano prácticamente se compromete a fungir como una especie de seguro de cobertura de riesgos para los activos y las inversiones estadounidenses contra daños productos de problemas de seguridad interna o de la deficiente administración de la Justicia Colombiana.

3. Medidas disconformes.

Otro de los aspectos protectores del inversionista extranjero y de las inversiones cubiertas, regulado en el T.L.C. Colombia — Estados Unidos, es el tema de las llamadas “medidas disconformes”.

En el Tratado, tanto Estados Unidos, como Colombia, enumeraron y describieron una

18 Lo cual implicaría el establecimiento de una instancia o protección adicional para el inversionista extranjero que considere se le ha denegado justicia, no disponible para los nacionales.

19 CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES- CIADI. (2011). Laudo: Occidental Petroleum Corporation, Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador. Caso CIADI N o. ARB/06/11. [En línea]. <https://icsid.worldbank.org/ICSID/Indexjsp>. Consultado 20 de agosto de 2013. Pag. 161.

20 En este fallo se condenó a Ecuador al pago de una indemnización de US\$1.769.625.000 (Mil setecientos sesenta y nueve millones, seiscientos veinticinco mil dólares estadounidenses) a la Occidental Petroleum Corporation Occidental Exploration And Production Company por los daños demandados por dicha compañía por el incumplimiento por parte del Estado anfitrión (Ecuador) de obligaciones relativas al nivel mínimo de trato de conformidad al derecho internacional.



serie de puntos que el país receptor de la inversión se reserva de aplicar, ya sea, porque colisionan con regulaciones o políticas (del nivel central, regional o local de gobierno) o con las normas constitucionales de los Estados parte.

En este orden de ideas, el tema de las medidas disconformes, representó para Colombia la salvaguarda de su derecho como Estado soberano a mantener una serie de normas y políticas económicas, sociales y ambientales, y de reservarse aplicar algunos puntos del Tratado - tales como, los principios de trato nacional y de trato de nación más favorecida - cuando de conformidad con el ordenamiento interno, esto fuera contrario al orden público o atentara directamente contra la política nacional en sectores, subsectores y actividades económicas específicas (Servicios e Inversión; y Servicios Financieros)²¹.

Por su parte, para el inversionista extranjero y las inversiones cubiertas, el tema de las medidas disconformes implica una protección por cuanto:

1. Las partes firmantes del Tratado deben describir, especificar y definir el alcance de cada una de las medidas disconformes vigentes en su ordenamiento jurídico, y cuáles puntos del Tratado se reserva de aplicar a la respectiva medida disconforme, por lo que el inversionista extranjero

tendrá completa información al respecto.

2. Una vez enumeradas y especificadas las mismas, el Estado receptor no podrá establecer medidas disconformes diferentes a las pronunciadas; y adicionalmente, el Tratado expresamente estipula que los Estados firmantes no podrán modificar la medida disconforme si esto disminuye el grado de conformidad de la medida. Con lo cual se obliga al Estado receptor a proporcionar estabilidad y seguridad jurídica al inversionista extranjero y la inversión cubierta.

CONCLUSIONES

Así como las medidas anti flood, los desmontes de apoyos, los puntos clave en propiedad industrial, y patentes, entre otros, que no son mecanismos de protección a la inversión, sino un aditivo y facilitador de los procesos de libre cambio, acorde a la concepción de inversión; pero evidentemente son más arandelas para afianzar al inversionista extranjero, para venderle un mercado ideal para invertir. Seguimos, entonces, con la idea de que a través de la inversión extranjera logremos crecer como economía.

La sana lógica nos muestra que el capital extranjero genera fuga de capital, los inversionistas ponen 1 peso, se llevan 2; así funcionan los negocios, más aun si el capital se hace transnacional y gracias al TLC se pue-

21 Cfr. Anexos I, II y III del Tratado de Libre Comercio Colombia E.E.U.U.

den sacar sin mayor lío estos capitales, se pueden mover libremente, se fuga, nos empobrecemos.

Después de haber revisado algunos mecanismos para proteger al inversionista extranjero y mencionar algunos otros que impulsan esta inversión, debemos pensar en cómo revertir el desarrollo que se ha generado a partir del colonialismo. Las instituciones que crean pobreza regularmente generan feedback, retroalimentación negativa, frente a las instituciones inclusivas²² que se han desarrollado para contrarrestar esta cadena de empobrecimiento, este ciclo de nunca acabar que no podremos romper sin un giro de 180°, nuestras instituciones deben fortalecerse para responder a estos procesos. La estrategia y las instituciones son la clave de esta transformación, de este robustecimiento del mercado, donde se ha probado que la inclusión es positiva y da buenos resultados.

Por otro lado, encontramos la posición de Fals Borda quien abiertamente se coloca en contra del neoliberalismo y se apega a la idea de glocalización²³ que se fortalecía en los 80s, donde se manejaba la idea del pensar global, actuar local; como fortalecemos nuestra economía, de abajo hacia arriba para responder a procesos que ya están en marcha. El TLC con Estados Unidos ya cumplió su primer año y vemos sus resultados, resul-

tados que eran pronosticables. Se hace completamente necesario un punto de inflexión donde cambiemos el curso de nuestra economía con retroalimentación negativa por la inclusiva, que genera retroalimentación positiva como es planteado por los autores Daron Acemağlu y James A. Robinson.

Nuestra situación era previsible, “existe en este caso una analogía con el papel bastante poco reconocido de ciertas reglas de conducta en las economías capitalistas desarrolladas. Pero cuando estos valores aún no se han desarrollado, su presencia o ausencia generalmente puede ser fundamental”²⁴, ¿Cómo pueden competir Estados con estos valores contra otros Estados sin estos?, como muchos lo han mencionado: es una pelea dispareja. Como bien lo decíamos, debemos, a partir de la transformación de nuestro modelo colonial (Acemağlu y Robinson) fortalecer nuestro mercado y para ello debemos transformar nuestras instituciones, puesto que “cuando las instituciones extractivas crean desigualdades enormes en la sociedad una gran riqueza y poder ilimitado para los que poseen el control, habrá muchos que deseen luchar para hacerse con el control del Estado y las instituciones extractivas no solamente hallarán el camino para el siguiente régimen, que será incluso más extractivo, sino que también crearán luchas internas y guerras civiles continuas”²⁵.

22 ACEMAGLU, Daron; Robinson, James A. Por qué fracasan los países. Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza. Editorial Deusto. 3ª Impresión 2013. Colombia.

23 FALS BORDA Orlando. (2003). Ante la crisis del país. Ideas-acción para el cambio. El Ancora Editores/Panamericana Editorial. Bogotá.

24 SEN, AMARTYA. (2000). Desarrollo y libertad. Planeta. Colombia. Pag. 144

25 ACEMAGLU, Daron; Robinson, James A. Por qué fracasan los países. Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza. Editorial Deusto. 3ª Impresión 2013. Colombia. Pag. 428.



Mucho camino queda por recorrer, hoy en día seguimos apostándole a la inversión extranjera para lograr un mercado fuerte, una economía robusta. Los resultados de estos procesos apenas empiezan a verse.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ROMANO BURGOS Francisco. (2012). TLC: una mirada prospectiva para el Caribe Colombiano. Memorias 11 Congreso Internacional De Estudios Caribeños. Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe.
- CRUZ BARNEY Oscar. (2010). El balance entre los derechos del inversionista extranjero y del Estado anfitrión. Soberanía y recepción jurídica. [En línea]. www.juridicas.unam.mx. (Consultado 20 de agosto de 2013)
- CARKOVIC, M. y R. Levine (2005). Does Foreign Investment Accelerate Economic Growth? En: T. Moran, E. Graham y M. Blomström (eds.) Does Foreign Direct Investment Promote Development?. Institute for International Economics, Washington D.C.
- KOSACOFF B., López A. y Pedrazzoli M. (2007) Comercio, inversión y fragmentación del mercado global: ¿está quedando atrás América Latina?. CEPAL. 66p.
- SUÁREZ SALAZAR Luis. (2011) El Gran Caribe: una mirada prospectiva de su coyuntura política. El Caribe en el siglo XXI: Coyunturas, perspectivas y desafíos. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales,
- MANKIWI, N. Gregory. (2000). Macroeconomía 4a edición. Editorial Antoni Bosch. España
- OLIVA DE LA COTERA, R. (2010). Sistema de protección de inversiones extranjeras y el arbitraje del CIADI en la República del El Salvador. <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD1020951901/Faundez.pdf>. Consultado 12 de agosto de 2013.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD1020951901/Faundez.pdf>. Consultado 23 de agosto de 2013.
- TÉLLEZ-NUÑEZ Andrés. (2013). Introducción al Derecho Internacional Económico. Método de estudio sinóptico y otros aspectos prácticos. Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Ibañez. Bogotá, Colombia.
- CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES- CIADI. (2003). Laudo: Técnicas Mediambientales, S.A. (TECMED) c. los Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2. [http://www.economia.gob.mx/files/comunidadnegoeios/solucion controversias /inversionista-estado/casos concluidos/tecnicas medioambientales/Tecmed laudo 20080604. Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador.](http://www.economia.gob.mx/files/comunidadnegoeios/solucion controversias /inversionista-estado/casos concluidos/tecnicas medioambientales/Tecmed laudo 20080604. Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador. Caso CIADI No. ARB/06/11)

- [En línea].
<https://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>.
Consultado 20 de agosto de 2013.
- ACEMAGLU Daron; Robinson, James A. Por qué fracasan los países. Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza. Editorial Deusto. 3ª Impresión 2013. Colombia.
- ACEMAGLU Daron; Robinson, James A. Por qué fracasan los países. Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza. Editorial Deusto. 3ª Impresión 2013. Colombia.
- FALS BORDA Orlando. (2003). Ante la crisis del país. Ideas-acción para el cambio. El Ancora Editores/Panamericana Editorial. Bogotá.
- SEN, AMARTYA. (2000). Desarrollo y libertad. Planeta. Colombia.

CASOS:

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES — CIADI. (3 de octubre de 2006).

- Laudo: LG&E EnergyCorp, LG&E Capital Corp, LG&E INTERNATIONAL INC v. REPÚBLICA ARGENTINA. Caso CIADI NO. ARB/02/1. [En línea]. [Consultado 5 de agosto de 2013]. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>.
- CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES - CIADI. (25 de junio de 2001). Laudo: Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inc. and A.S. Baltoil v. Republic of Estonia, Caso CIADI N° ARB/99/2. [En línea]. [Consultado 20 de agosto de 2013]. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>.
- CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES - CIADI. (1 de noviembre de 1999). Laudo: Robert Azinian y otros v. Los Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2. [En línea]. [Consultado 20 de agosto de 2013]. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>.